



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/141/2025**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/141/2025**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: ****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS**

VERIFICADOR ADSCRITO A LA
UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL
DEL R. AYUNTAMIENTO DE
PIEDRAS NEGRAS; DIRECCIÓN
DE PROTECCIÓN CIVIL DE
PIEDRAS NEGRAS; R.
AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS
NEGRAS; SECRETARÍA Y
TESORERÍA, AMBAS DEL R.
AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS
NEGRAS.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintisiete de
agosto de dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente
FA/141/2025, radicado en esta Segunda Sala en Materia
Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar
resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

1°. Demanda. Por escrito presentado mediante
Oficialía de Partes de este Tribunal, el ****, la persona

moral ****, demandó al Verificador adscrito a la Unidad de Protección Civil del R. Ayuntamiento de Piedras Negras; a la Dirección de Protección Civil de Piedras Negras; al R. Ayuntamiento de Piedras Negras; a la Secretaría y a la Tesorería, ambas del R. Ayuntamiento de Piedras Negras; de las cuales impugnó:

*"La nulidad del Acta de verificación **** de fecha ****, levantada por el Verificador adscrito a la Unidad Municipal de Protección Civil del Municipio de Piedras Negras; así como la nulidad de la Boleta de Infracción número **** de ****, emitida por el mismo verificador."*

(Foja **** del expediente.)

2°. Radicación y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/141/2025** y se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció a al Verificador adscrito a la Unidad de Protección Civil del R. Ayuntamiento de Piedras Negras; a la Dirección de Protección Civil de Piedras Negras; al R. Ayuntamiento de Piedras Negras; a la Secretaría y a la Tesorería, ambas del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, el carácter de autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas **** del expediente.)

3°. Contestación de las demandadas. Mediante oficios fechados y recibidos en este Tribunal en fecha ****, las autoridades demandadas presentaron su contestación a la demanda. (Fojas de la **** del expediente.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por diversos acuerdos de fecha ****, previos cumplimientos parciales a requerimientos, se tuvo por admitida la demanda por parte de la Secretaría y de la Tesorería del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, del R. Ayuntamiento de Piedras Negras y del Director de Protección Civil del R. Ayuntamiento de Piedras Negras; sin embargo, por lo que hace al Verificador adscrito a la Unidad de Protección Civil del R. Ayuntamiento de Piedras Negras se tuvo por no presentada la contestación de demanda; asimismo, se admitieron diversos medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas **** del expediente.)

4°.- Desahogo de vista. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha ****, la parte actora presentó su desahogo de vista formulado por los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior.

Por auto de fecha **** se tuvo a la demandante por desahogando la vista que se le concedió por los acuerdos señalado en el inciso anterior. (Foja **** del expediente.)

5°. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas **** del expediente.)

6°. Alegatos y cierre de instrucción. Por auto de data del ****, se certificó la terminación del plazo para la

presentación de alegatos de las partes, sin que los hubieran formulado y el auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja **** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O
INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE
AMPARO." ¹**

¹ **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si

En el presente caso, la parte actora señaló y exhibió adjunto a su escrito inicial de demanda como **actos impugnados**:

1) *el Acta de verificación **** de fecha ****, levantada por el Verificador adscrito a la Unidad Municipal de Protección Civil del Municipio de Piedras Negras; así como,*

2) *la Boleta de Infracción número **** de ****, emitida por el mismo verificador.”;*

Las citadas documentales obran a fojas **** del expediente en que se actúa; y por su parte, las autoridades demandadas reconocieron su existencia, por lo que respecto de **dichos actos impugnados** se tiene por reconocida y acreditada su existencia, siendo las documentales en comento que gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que **fueron expedidos** por una autoridad en ejercicio de sus funciones,

el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ante lo cual, se tiene como existentes los actos impugnados.

Una vez acreditada la existencia de los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, la procedencia del juicio contencioso administrativo se analizará de oficio por esta Sala; cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Se observa sed actualiza en el presente juicio la causa de improcedencia contemplada en la fracción VII del numeral 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, respecto de la Dirección de Protección Civil de Piedras Negras; del R.

Ayuntamiento de Piedras Negras; de la Secretaría y de la Tesorería, ambas del R. Ayuntamiento de Piedras Negras; la cual establece que *“El juicio contencioso administrativo es improcedente: ... VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar; ...”*; toda vez que de los propios actos impugnados así como de las contestaciones de la demanda, se advierte que la autoridad emisora de los mismos lo fue el Verificador adscrito a la Unidad de Protección Civil del R. Ayuntamiento de Piedras Negras; luego, resulta patente que no son atribuibles las resoluciones o actos que se pretenden impugnar a las diversas autoridades señaladas como demandadas en el presente juicio.

Por lo tanto, se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista por la **fracción VII del numeral 79** de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, por tanto, con fundamento en la **fracción II del numeral 80** del cuerpo de ley en cita, **resulta procedente que se declare el sobreseimiento del juicio respecto de la Dirección de Protección Civil de Piedras Negras; del R. Ayuntamiento de Piedras Negras; de la Secretaría y de la Tesorería, ambas del R. Ayuntamiento de Piedras Negras.**

En lo que interesa, resulta orientador y se asume como propio, el criterio jurídico vertido en la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

a Décima Época, en materia administrativa bajo la tesis III.6o.A.30 A (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, con la voz y contenido siguientes:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. ²

² **SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.** De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal**, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, **al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis**, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el

Igualmente se considera que cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.³

sobreseimiento; por tanto, **si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio**, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

³ DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve



Sobre el tópico, igualmente cobra ineludible aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página 1601, consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.⁴

menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

⁴ CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1º de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

administrativo respecto de los actos impugnados reseñados, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

Al respecto, se actualiza la jurisprudencia 1a./J.22/2014 ⁵, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. ⁶

⁶ DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es



En el presente asunto no se observan diversas causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario

que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>> ⁷

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.⁸

⁷ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

⁸ <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁹

previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

⁹ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos

QUINTO. Solución del Caso. La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, mismos que se enuncian de forma toral, al tenor siguiente:

- Manifiesta la parte demandante en el **Capítulo de HECHOS**, que el **** en su negociación se presentó una persona desconocida y entregó a un guardia de seguridad las resoluciones impugnadas, de la cuales se advirtió que se trata del acta de verificación **** de fecha ****, la cual sostiene es inatendible, ya que nunca le fue presentada una orden escrita.

Asimismo, en sus **CONCEPTOS de ANULACIÓN** manifiesta que los actos, cuya

repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/141/2025

nulidad se demanda, transgreden las garantía constitucionales consagradas en el artículo 16 de la Carta Magna, ya que el acta de verificación impugnada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 202, 206 y 207 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Piedras Negras, ya que no está sujeta la visita de verificación al principio de legalidad, pues no se hizo entrega de la orden a la visitada ni se le permitió designar a dos personas para que fungieran como testigos en el desarrollo de la diligencia y mucho menos los designó el verificador; concluyendo que debe declararse la nulidad de los actos administrativos que se impugnan.

Al Verificador adscrito a la Unidad de Protección Civil del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, se le tuvo por no contestada la demanda por auto de fecha **** (a Folio ****, anverso y reverso, del Tomo II del expediente).

Esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, considera que los argumentos de la demandante son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece lo siguiente:

Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para la protección de las personas, bienes y medio ambiente, ante la eventualidad de desastres en el Estado, así como establecer la integración y operación del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 69.- Las unidades municipales de protección civil tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

XII. Realizar, en la esfera de su competencia o, en su caso, en coordinación con las instancias correspondientes, visitas de inspección, supervisión y verificación a los establecimientos, lugares o áreas clasificadas como potencialmente de riesgo;

DE LA INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 89.- El procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia que instaure la Subsecretaría, deberá observar las disposiciones previstas en esta ley, en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila y demás disposiciones que resulten aplicables.

De los anteriores preceptos legales se desprende que la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza tiene por objeto establecer las bases para la protección de las personas, bienes y medio ambiente, ante la eventualidad de desastres en el Estado.

Asimismo, dispone que las unidades municipales de protección civil tendrán, en el ámbito de su competencia, entre otras, las atribuciones de realizar, en la esfera de su competencia o, en su caso, en coordinación con las instancias correspondientes, visitas de inspección,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

supervisión y verificación a los establecimientos, lugares o áreas clasificadas como potencialmente de riesgo.

Por otra parte, se establece que el procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia que instaure la Subsecretaría, deberá observar las disposiciones previstas en esta ley, en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila y demás disposiciones que resulten aplicables.

Así, se tiene que en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza el legislador dispuso lo siguiente:

Artículo 79. *De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 80. *En las actas se hará constar:*

I. ...

VII. *Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;*

Por último, en el Reglamento de Protección Civil y Centro de Prevención de Desastres para el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se establece que:

Artículo 206.- *Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:*

...

V. *De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos en la que se expresará, el lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el verificador y los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia; así como, los resultados de la misma.*

De lo transcrito en dispositivos legales y reglamentarios, se desprende la obligación del inspector o verificador de levantar acta circunstanciada de las visitas de verificación que practiquen, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Lo anterior, se traduce en que deben de hacerse constar en toda acta de verificación, los hechos y omisiones acontecidos durante la visita, y solicitarle a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos, a efecto de dar certeza jurídica de lo acontecido durante la misma, y que si en caso de oponerse



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/141/2025

a designarlos, los testigos los designará el visitador o verificador; todo lo anterior, a efecto de que persona afectada pueda, por una parte, tener certeza de enterarse de lo sucedido y, por otra, tener la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia.

En el presente caso, se advierte que el **verificador** adscrito a la Unidad de Protección Civil del municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en el Acta de verificación de **fecha ******, hizo constar lo siguiente, en la parte que interesa:

Como se advierte de la anterior reproducción del acta de verificación impugnada (ubicada a **folios del ****** del expediente), el verificador que practicó la diligencia testó todo el apartado correspondiente a la designación de los testigos, y por ello no hizo ninguna referencia a lo acontecido en cuanto al cumplimiento de dicho requisito legal, por lo que al no haber requerido a la persona que atendió la diligencia que designara dos testigos, ni haberlos designado el propio verificador ante la negativa de dicha persona de hacerlo, queda patente el incumplimiento de los dispositivos legales y reglamentarios anteriormente transcritos.

Lo anterior se corrobora con la parte final de dicha acta (a **folio ****** del expediente), de la que se advierte que

no firmó ningún testigo que diera fe de lo sucedido en la misma.

Por lo anterior, y ante la omisión cometida al inicio de la diligencia de verificación que se hizo constar en el acta impugnada, se considera que la falta de certeza en cuanto a los hechos acontecidos durante la diligencia de verificación en cuestión, provoca un estado de inseguridad jurídica al gobernado hoy demandante que actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción II del Artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Resulta aplicable al presente caso, por aplicación analógica, la siguiente Jurisprudencia ¹⁰ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- **Registro digital: 2008653.-** Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Administrativa.- **Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.).-** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1201.- **Tipo: Jurisprudencia.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación.

Como consecuencia de lo anterior, resulta igualmente ilegal la multa impugnada, toda vez que fue impuesta con motivo de la visita de verificación cuya ilegalidad se decreta en el presente fallo, al ser un fruto de un acto viciado; teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia ¹¹ del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- **Registro digital: 252103.-** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Séptima Época.- Materias(s): Común.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280.- **Tipo: Jurisprudencia**

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 87 fracción II, de la misma Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **procede se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.**

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

<<NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINAN LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se haya extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o que subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá una cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.>>

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

<<NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de

ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadren en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en los que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.>>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los [artículos 79 fracción VII, 80 fracción II, 85, 86 fracción II, 87 fracciones II y V](#), y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ha comprobado la actualización de la causal de improcedencia analizada de oficio por esta Sala respecto de la **Dirección de Protección Civil de Piedras Negras**; del **R. Ayuntamiento de Piedras Negras**; de la **Secretaría** y de la **Tesorería**, ambas del **R. Ayuntamiento de Piedras Negras**.

SEGUNDO. ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo número **FA/141/2025**, promovido por ******** en contra de la **Dirección de Protección Civil de Piedras Negras**; del **R. Ayuntamiento de Piedras Negras**; de la **Secretaría** y de la **Tesorería**, ambas del **R. Ayuntamiento de Piedras Negras**.

TERCERO. La parte actora, ********, probó su **pretensión** en este juicio.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, emitidos por el **Verificador adscrito a la Unidad de Protección Civil del R. Ayuntamiento de Piedras Negras**; los cuales se encuentran descritos en el **Resultando 1º** del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte accionante y

mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **ALFONSO GARCÍA SALINAS**, ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxe**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EGR / EARA



Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/141/2025** interpuesto por ****.